



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante: WILLIAN SILVA SILVA

Demandado: MIRIAN ROBLES DE SANTOS y en sucesión procesal de CAYETANO SANTOS CASTRO a sus hijos VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 21 de abril de 2021.


JULIAN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **WILLIAN SILVA SILVA** contra **MIRIAN ROBLES DE SANTOS**, y en sucesión procesal de **CAYETANO SANTOS CASTRO** a sus hijos **VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 87 del C.G.P. atendiendo que la demanda no se dirige contra los herederos indeterminados de CAYETANO SANTOS CASTRO (q.e.p.d.).
2. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien señaló la dirección, no se indicó la ciudad o municipio donde los demandados reciben notificaciones judiciales.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00046

Demandante: WILLIAN SILVA SILVA

Demandado: MIRIAN ROBLES DE SANTOS y en sucesión procesal de CAYETANO SANTOS CASTRO a sus hijos VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **WILLIAN SILVA SILVA** contra **MIRIAN ROBLES DE SANTOS**, y en sucesión procesal de **CAYETANO SANTOS CASTRO** a sus hijos **VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, DOUGLAS SANTOS ROBLES, SILVIA ALEJANDRA SANTOS ROBLES** en calidad de herederos determinados de **CAYETANO SANTOS CASTRO** (q.e.p.d.), por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.743.254 expedida en San Gil, con T. P. No. 112.755 del C. S de la Judicatura, como apoderados (as) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d433cfe425326a7c240c2e2c89275e0eb26231df40fc463893cb55395c6570e
Documento generado en 22/04/2021 01:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>